



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de primera instancia promovido por **ABRAHAM AUGUSTO PEÑA SIERRA** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP⁽¹⁾**, de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA⁽²⁾**, y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA⁽³⁾**; encuentra el Despacho que por auto del 30 de noviembre de 2021 (doc.31 expediente digital) se inadmitieron algunas contestaciones a la demanda, y se había requerido a las demandadas para que subsanaran dichos defectos; los cuales pretenden ser cumplidos con el contenido del correo del 09 de diciembre de 2021 (doc.32 exp dig), con el fin que se continúe con el trámite del proceso, fijando fecha para audiencia.

No obstante, durante el estudio de dicho memorial y en un nuevo análisis integral del proceso, considera este juzgador que es necesario realizar un control de legalidad, de conformidad con lo expresado por el artículo 132 del CGP, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En dicha labor, advierte el Despacho que la causante Bernarda del Socorro Peña Sierra, quien funge como hermana del demandante, prestó sus servicios en la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, fungiendo como maestra desde el año 1950 en varias escuelas, hasta el año 1976.

En razón de lo anterior, a la mencionada le fueron reconocidas dos prestaciones pensionales, la primera reconocida por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por medio de la Resolución N° 1355 de 1976, y otra por parte de CAJANAL por medio de la Resolución N° 4522 de 1977.

Respecto de las anteriores prestaciones es que, actualmente, la parte actora pretende que le sean reconocidas y pagadas las sustituciones pensionales o pensiones de sobrevivientes, para lo cual aduce la calidad de hermano invalido de la causante.

La demanda fue admitida por el Despacho por auto del 26 de febrero de 2021 (fl.08), ordenándose la notificación de las demandadas, la cual se hizo efectiva a lo largo del

trámite del proceso, encontrándose actualmente en el proceso la contestación de cada una de las demandadas.

Pese a lo anterior, en este estado del proceso, advierte el Despacho que el suscrito funcionario carece de competencia jurisdiccional o funcional para conocer del asunto de la referencia, por tratarse de un conflicto de la seguridad social que se suscita en el reconocimiento de prestaciones que fueron causadas por una empleada pública.

Lo anterior porque la señora BERNARDA DEL SOCORRO PEÑA SIERRA prestó sus servicios en la secretaria de educación del Departamento de Antioquia, como MAESTRA o DOCENTE en varias escuelas adscritas a la entidad, ostentando la calidad de empleada pública.

Para los anteriores efectos deberá tenerse en cuenta que a pesar de que en el **numeral 4º del artículo 2º del CPTSS** se indicó que ésta jurisdicción conocería de *"...las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, lo cierto es que en el **numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** se estableció que la jurisdicción contenciosa conocería de los procesos *"... relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, **y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**"*. (El destacado es del Despacho)

Entonces infiere el Despacho que en el proceso de la referencia concurren los criterios excluyentes de asignación para la jurisdicción contencioso administrativa y en consecuencia debe inaplicarse la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, por lo que se **DECLARARA** la falta de jurisdicción, por el factor funcional, para conocer del presente proceso, y se **REMITIRA** el expediente de la referencia a la oficina de apoyo judicial, para que sea sometido a reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Notifíquese.

Radicado: 05001-31-05-005-2020-00092-00
Auto declara nulidad
Remite por falta de competencia



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **034** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5641dd58f0c8fc333c1050aebd2688a6c0182eef91336bd6f2bacde6c791504e**
Documento generado en 25/05/2022 07:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>